



## Transcripción de audiencia del Tribunal de Impugnación

**Fecha: 31 de agosto de 2.023**

**Legajo N° 17466/2019 "L. L. A. s/ Abuso sexual" - v° circunscripción judicial**

**Dr. Repetto:** Buenos días a todos, damos inicio a la audiencia convocada en el caso: L. L. A. sobre abuso sexual. Legajo 17466, año 19, del registro de la Oficina Judicial de la ciudad de Chos Malal. Dejamos constancia que el Tribunal está integrado por el doctor Nazareno Eulogio, el doctor Richard Trincheri y yo soy Andrés Repetto.

Voy a pedir a las partes que se presenten, empezando por la defensa, porque se encuentra presente acá en la ciudad de Neuquén.

**Dr. Palmieri:** Muy buen día a todas y todos, Gustavo Palmieri por la defensa del señor L. .

**Dr. Fuentes:** Buenos días por la Fiscalía desde San Martín de los Andes, Fernando Fuentes y en Chos Malal se encuentra el doctor Víctor Salgado.

**Dr. Echeverría:** Sí, buen día por la querrela particular, Fernando Echeverría.

**Dr. Repetto:** También vi que se encuentra presente el señor L. en la sala de Chos Malal. Señor L., le hago saber que esta audiencia fue solicitada por su defensor para que escuchemos un planteo que va a hacer. Van a hablar los abogados en primer término y en algún momento, cuando terminen los abogados, le voy a preguntar si usted quiere decir algo. Usted tiene el derecho de decir algo y es un derecho que puede ejercer o no. Si quiere decir algo, lo vamos a escuchar y si decide no decir nada, mantener silencio, su silencio no quiere decir que usted reconozca o acepte ninguna de las cuestiones que fueron debatidas.

Bueno, muy bien, ¿alguna objeción, alguna cuestión previa? ¿La acusación se va a oponer a la admisibilidad formal del recurso de la defensa?

**Dr. Fuentes:** Sí Dr., en los términos de entender que no hay un gravamen concreto actual y especialmente de imposible o



difícil reparación ulterior, pedirle a la defensa si se puede explicar en ese punto.

**Dr. Repetto:** Perfecto. Bueno, muy bien, entonces le doy la palabra a la defensa. Ya escuchó: va a haber un cuestionamiento a la admisibilidad formal.

**Dr. Palmieri:** Bueno, como lo anticipamos en la presentación escrita, siguiendo la decisión del señor L. a partir del asesoramiento profesional que le hemos dado; esta impugnación está dirigida contra una resolución de un Tribunal de revisión de fecha 4 de julio de este año. El Tribunal en aquella ocasión, estuvo integrado por los jueces Tomassi y Bagnat por la mayoría y la jueza González por la minoría. Los jueces de la mayoría de la revisión, convalidaron una decisión de la jueza Lorenzo, de fecha 30 de junio de este año; en la cual se resolvió -sin perjuicio del estado en el que se encuentra el trámite de este legajo, en lo que se refiere a la etapa de recursos que ahora voy a pasar a explicar-, se desestimó un pedido de la defensa en el sentido de que se postergue la decisión de extraerle de manera compulsiva sangre al señor L., en los términos del artículo 3 de la ley 26879.

Debo mencionarles en primer lugar, que al menos usted doctor Repetto y el doctor Trincheri, han integrado el Tribunal de impugnación en su momento en este caso, sin perjuicio de lo cual entiendo que no hay ningún motivo para sostener ningún tipo de apartamiento de ustedes, porque se trata de una cuestión completamente ajena a lo que ustedes ya entendieron. Y sobre todo, porque estamos en la etapa de ejecución de la condena impuesta al señor L., condena que si bien no se encuentra firme a partir del precedente Olariaga; sí se encuentra en ejecución, de acuerdo al precedente Salcedo y siguientes de nuestro Tribunal Superior.

En su momento se realizó una audiencia, donde la Fiscalía solicitó el inicio de la etapa de ejecución de condena. Nosotros, en función de estos precedentes que todos conocemos, Salcedo y siguientes, más allá de nuestra opinión sobre la vigencia o no del artículo 285 del código procesal civil y comercial, si bien nos opusimos, finalmente la jueza de ejecución dio inicio a esta etapa de ejecución de condena. Y también entendió que resultaba de aplicación el artículo 3 de la ley 26879, en cuanto al registro único de datos genéticos de personas vinculadas a este tipo de delitos.



¿Por qué sostenemos que desde el punto de vista de la admisibilidad, el recurso debe ser analizado por el Tribunal? Desde el punto de vista de la admisibilidad objetiva, un poco como lo anticipamos en la presentación escrita, se trata de una resolución adoptada en el marco de la ejecución de condena en los términos del artículo 239. Con lo cual, desde el punto de vista objetivo, el señor L., y por supuesto nosotros como sus asistentes legales, contamos con el recurso como para discutir este tipo de decisiones, porque así expresamente lo establece el artículo 239.

En lo que se refiere a la impugnabilidad objetiva, nosotros, como lo anticipamos en la presentación escrita, creemos que los jueces de la mayoría del Tribunal de revisión y la jueza que ha cumplido funciones de ejecución en su momento, han adoptado este temperamento tergiversando abiertamente un requisito impuesto por la ley 26879. En el sentido de que, como bien lo dice el artículo 3, estos registros o la incorporación de datos personalísimos del señor L. a un registro que maneja el Estado, debe hacerse a partir del momento en que la sentencia se encuentre firme. Esto lo dice el texto expreso de la ley.

Entendemos que esto, de por sí da cuenta cuál es el motivo por el cual se ha prescindido del texto expreso de la ley. Porque han ordenado el registro de extracción compulsiva del sangre del señor, a pesar de que la ley expresamente habla de sentencia firme y que, como bien conocemos todos, a partir del precedente que acabo de mencionar y otros de la Corte Suprema, sentencia firme significa en la medida en que el recurso de queja, el recurso directo ante la Corte Suprema se encuentre desestimado. Debo mencionarles que en relación a esta situación, cuando iniciamos nuestra intervención como asistentes legales del señor, que fue una vez que se había rechazado la impugnación extraordinaria de su defensor anterior, intentamos un recurso extraordinario. Nos fue desestimado, recurrimos en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la actualidad el recurso se encuentra en trámite. De acuerdo a la última compulsiva que hice en el día de ayer, es un recurso que está registrado bajo el número 2078/2022, tiene movimientos hasta el día 10 de agosto de este año, sin resolución, y también ocurría lo mismo en las instancias anteriores.

Nosotros entendemos que la decisión de los jueces de la mayoría de la revisión y de la jueza con competencia en



decisiones de ejecución, la doctora Lorenzo; entendemos que al prescindir del texto expreso de la de la ley, han hecho una interpretación prohibida e incluso en términos de analogía. El argumento central que han tenido, es que sería una inconsecuencia de que se comenzara a ejecutar una pena; de hecho el señor está cumpliendo con sus reglas de conducta, producto de la decisión de la jueza Lorenzo, y que sería una inconsecuencia aplicar respecto de una cuestión complementaria. Porque en realidad, bien definida, la disposición del artículo 3 de la ley 26879 no se trata de una pena complementaria, no se trata de una pena alternativa, no se trata de un complemento de la pena; se trata simplemente de la aplicación de una disposición legal que ni siquiera es complementaria al texto del Código Penal, pero que establece un registro que el Estado ha decidido tener, el legislador ha decidido adoptar, para la investigación de estos hechos.

Frente a estas circunstancias, entendemos que el argumento que han tomado para prescindir del texto expreso de la ley es arbitrario, porque no brindan razones adecuadas; en el sentido de que justamente sabemos bien que la regla de interpretación primaria de la ley es el texto expreso de la ley. Y esto, unido al precedente Olariaga nada más, porque el precedente Olariaga, si bien relacionado con una cuestión de interpretación del cómputo de la prisión preventiva, en ese caso ha dejado claramente sentado el criterio en nuestra Corte, de que sólo debe computarse -hasta tanto la sentencia se encuentre firme en el sentido de la inmutabilidad propia de la cosa juzgada-, puede computarse la detención preventiva de una persona como medida cautelar y no como principio de ejecución de la pena.

Esta interpretación que han hecho los jueces que acabo de mencionar, no la minoría de la jueza González que acompañó a nuestra petición, entiendo que da cuenta del carácter arbitrario de la resolución por apartarse al texto expreso de la ley que establece un requisito concreto. El legislador ha establecido un requisito concreto, del cual no puede prescindirse por una interpretación -a mi modo de ver, yo tengo una opinión discordante con esta interpretación que se hace en el precedente Salcedo y siguientes- de que una pena es ejecutable sin que se encuentre firme. Siendo así, tratándose de supuesto de arbitrariedad y anticipando el doctor Fuentes que el planteo sería por la ausencia de un gravamen irreparable; a mi modo de ver, en primer lugar, por la doctrina de la Corte Suprema, el criterio de arbitrariedad



vinculado a cuestiones de índole federal, como creo que se encuentran en juego en este caso, se trata de someter al señor L. a un estado compulsivo en contra de su voluntad para obtener datos personalísimos de él, que van a ser ingresados a un sistema, un registro estatal, en la medida en que no se da el requisito impuesto por la ley. El carácter irreparable de ese perjuicio, no se encuentra tanto en las circunstancias de que, eventualmente, si la Corte Suprema hiciera lugar a esa queja, y de algún modo reenviara el legajo y de algún modo ordenara una revisión del caso. Bueno es mencionarles que el argumento central de la queja se trata -según mi opinión- de que existe una afectación al derecho del doble conforme, en el sentido de la revisión integral del fallo que lo condenó al señor. La Corte en casos de Neuquén, (inaudible), ya ha opinado en este sentido, en pocos casos, pero acompañado peticiones formuladas en este sentido, sobre la vigencia de una norma de carácter federal y por eso es la existencia de un caso federal. Y entendemos que entonces, en función de estos antecedentes, el criterio de que existe un gravamen real, cierto y no potencial, no conjetural, no hipotético, se acredita. De algún modo respondo al criterio de admisibilidad, porque creo que se ponen en juego también las cuestiones sobre el fondo del recurso.

Nosotros insistimos en la necesidad de que esta disposición del artículo 3 de la ley 26879, se aplique en la forma en que el legislador la previó, y que no pueda ser interpretada a partir de un precedente o de un criterio legal que se utiliza en la provincia de Neuquén, porque justamente ha sido el legislador el que estableció las condiciones en las cuales esta extracción compulsiva de sangre, el Estado puede disponerla. Nosotros entendemos, así lo anticipamos en la presentación escrita del recurso, que básicamente por tornar aplicable una disposición legal tan concreta, tan expresa de la ley, desatender lo que la ley establece se lo hace a partir de argumentos, obviamente, de carácter aparente. Es un argumento de naturaleza aparente sostener que en realidad, sería una inconsecuencia que parte de la ejecución se esté cumpliendo y otra parte no se cumpla.

Como le señalamos a los jueces de la revisión y a la jueza con competencia en decisiones de ejecución, nosotros entendemos que esto es un es un fundamento erróneo, que tilda con la arbitrariedad. Básicamente porque, a diferencia de la ejecución o no ejecución, no existe una norma expresa, y de ahí el juego de la interpretación del artículo 285 y el



precedente Salcedo en nuestra provincia, precedente que por otra parte, en otras provincias no se aplica del mismo modo; lo cierto es que al no haber una norma expresa, hay un marco de interpretación legal en la provincia. El marco de interpretación es que la no firmeza no implica la no ejecutoriedad, pero en este caso se trata de una de una cuestión accesoria a la pena, que tiene un requisito expreso de la ley en el sentido de que debe aplicarse cuando adquiere firmeza. Y apartarse del texto expreso de la ley, no tengo duda que es una decisión de carácter arbitrario.

Tampoco creo que se salvaría el argumento de la infracción a la ley, que de por sí se acredita al apartarse del texto y del requisito impuesto en la ley, como lo dije antes, que eventualmente el día de mañana hubiera algún motivo para pensar que en una interpretación distinta a la propiciada hasta ahora, el caso fuera resuelto de un modo distinto y que podría ordenarse el retiro de los datos personalísimos del señor de este registro de datos genéticos. Me parece que la infracción legal que acabo de mencionar, provoca el gravamen de que si apartándose de este texto expreso, ingresan, como lo dije, cuestiones personales del señor tomando como cierto un antecedente que, de acuerdo a la ley 26879, sólo puede serlo en una condición completamente distinta a la que se encuentra el señor L.. Por este motivo, de algún modo, resumiendo los fundamentos y resumiendo los motivos por los cuales entiendo que el recurso el Tribunal lo debe analizar, entiendo que ustedes deben revocar. Una última cuestión que me interesa mencionarles: en el Tribunal de revisión, si bien la mayoría votó por la confirmación de la decisión de la jueza Lorenzo, la disidencia de la jueza González acompañó esta postura. Los tres jueces, unánimemente, decidieron aplicarle al recurso hipotético que tenemos y que estamos ejerciendo en el día de hoy, el efecto no suspensivo. Los tres jueces, de común acuerdo, decidieron aplicar este principio, estableciendo una regla de excepción al artículo 231 de nuestro Código. A la fecha de hoy, le consulté ayer al señor L., esta extracción de sangre no se ha realizado, el señor no fue citado. Con lo cual creo, ahora sí, que estamos en condiciones, si el Tribunal atiende las razones que estamos invocando para que se revoque la decisión, que esta decisión sea revocada a la espera, como lo señalé antes, de la decisión que tome la Corte de Suprema de Justicia en esta cuestión, nada más.

**Dr. Repetto:** Muy bien. Gracias. Señor fiscal, tiene la palabra.



**Dr. Fuentes:** Gracias. Señor Presidente, voy a intentar ser breve porque creo que la cuestión no amerita un análisis tan profundo, como lo ha pretendido el doctor Palmieri en esta audiencia y en las anteriores.

La verdad es que creo que todos los planteos que se han realizado respecto de la inscripción del señor L. en el registro, o en uno de los registros, parten de una confusión. De una confusión del Dr. Palmieri, que ha en un punto arrastrado a los jueces que intervinieron anteriormente e incluso diría también a los litigantes. Porque todo esto nace el 12 de octubre del 2022, se hace una audiencia donde la Dra. Alicia Rodríguez declara que ejecutable la sentencia. El señor L. está condenado y cumpliendo, efectivamente, ya tiene su cómputo de pena realizado y tiene informes de población judicializada. Creo que el Defensor no rebate que está ejecutando su condena. Se lo citó dos veces para la extracción sanguínea: en noviembre de 2022 y en abril del 2023; no concurrió a ninguna de las dos y avisó que no lo hacía por recomendación de su abogado defensor.

Y luego, el Dr. Palmieri comienza con... aclarar primero que de esta audiencia del 12 de octubre que declara ejecutable la condena, fue solicitada una revisión por parte del doctor Palmieri, a la que después desistió, con lo cual no hay duda de que L. está ejecutando. Ahora bien, se lo cita -y esto quiero aclararlo porque creo que hay, insisto, hay una confusión en cuanto al funcionamiento administrativo de los registros-; no se lo citó nunca al señor L. en los términos del artículo 3 de la Ley 26879, porque ese es un Registro Nacional, es el Registro Nacional de datos genéticos. Se lo citó en los términos del artículo 3 de la Ley 2520, que es una ley que crea el registro de identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual, que habitualmente conocemos como RIPECODIS, que es de ámbito provincial. Y que a diferencia de la ley 26879, en su artículo tercero dice que pueden incorporarse al registro los datos de condenados que obraren en el registro nacional de reincidencia y las jurisdicciones. Nunca habla de firmeza, que parece ser la palabra o la disposición de la ley nacional que al Dr. Palmieri lo invita a hacer este planteo que hoy realiza.

Este requisito de la firmeza que está en la ley nacional, no está en la ley provincial e insisto, L. jamás fue citado en los términos de la ley nacional, sino que se negó a concurrir en los términos de la citación que fue realizada por la ley



provincial. Más allá de eso, y yo hacía referencia a que nos oponíamos a la admisibilidad del recurso; bueno, ciertamente la inscripción de una persona en un registro no causa un gravamen de imposible reparación ulterior, ni siquiera de difícil reparación ulterior. Porque las mismas leyes que regulan estos registros, establecen que los mismos pueden ser modificados, la información obrante en el registro, me refiero al artículo 10 de la ley nacional; más allá de que, insisto, en ningún momento fue citado en los términos de ese registro. Pueden ser modificadas por orden judicial, es decir, que bastaría una audiencia sencilla ante la jueza de ejecución o ante el juez de garantía, donde el Dr. Palmieri diría: miré, la queja fue favorable -caso bastante improbable, por cierto-, pero la queja resultó favorable y corresponde se saque el nombre del señor L. del registro, se libre un oficio y se terminó la cuestión. Por lo cual, no veo yo el gravamen de imposible o difícil reparación ulterior. Basta una audiencia de cinco minutos para repararlo y por eso, entendemos que este recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por las dos cuestiones, por no existir un gravamen de difícil reparación ulterior y porque, básicamente, es un planteo realizado erróneamente desde el inicio, es decir, no hay un agravio real, concreto, ya que nunca fue citado -lo digo una vez más- en los términos de la ley 26879. El Dr. Palmieri ingresó en el fondo de la cuestión, no sé si quieren que yo ingrese también en el fondo de la cuestión y de Olariaga, Salcedo...

**Dr. Repetto:** Sí, sí.

**Dr. Fuentes:** Sí, bien, lo hacemos todo junto, perfecto. Respecto de la ejecutabilidad de la condena, y es lo que han establecido los jueces de instancias anteriores, tanto la doctora Lorenzo como el Tribunal revisor, creo que coinciden ambos - más allá de la minoría de la Dra. González- en que las sentencias se ejecutan totalmente y no de manera parcial. Es decir, en este caso, por ejemplo, al señor L. fue notificada su condena el Registro Nacional de reincidencia en los términos de la ley 22 117, cuyo artículo segundo dice algo similar a lo que agravia a la defensa respecto al registro de datos genéticos, es decir, que deben comunicarse sentencias firmes. Sin embargo, de esa anotación, en ese registro, la defensa no se agravia. Obviamente no se agravia de nada de la ejecución, sólo de la inscripción en el Registro Nacional de datos genéticos. Con lo cual, entiendo que eso es lo que





advierten el tribunal anterior, el revisor y la doctora Lorenzo al decir bueno, mire: o está ejecutando o no está ejecutando y se está ejecutando, corresponde se realicen todas las medidas propias de la ejecución y esta incluye la comunicación a los registros. Esto es el Registro Nacional de reincidencia y también el registro RIPECODIS, el registro de identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual, registro provincial.

Por lo cual, la aplicación o no de Olariaga y del precedente Salcedo, yo no creo que Olariaga dice justamente lo que lo que el doctor Palmieri intenta hacer decir al fallo. Al contrario, el fallo Olariaga diferencia la instancia de firmeza respecto de la posibilidad de que una persona ejecute o no condena, y es justamente lo que se está planteando en este caso, que el señor L. ya se encuentra ejecutando su condena. Pero más allá de eso, entiendo que no hay, insisto, no hay un agravio real; que lo que hay es una confusión respecto de cuál es la situación. Es más, si el tema es la inscripción o no en el Registro Nacional y esperar la firmeza de la condena para inscribirlo en el registro que prevé la ley 26879, nosotros como Ministerio Público Fiscal -más allá de que no compartimos-, no tendríamos tampoco mayores objeciones; pero eso no empece a que se lo inscriba en el registro provincial de agresores sexuales, es decir, de la ley 2520. Con lo cual me parece que todo el planteo es meramente dilatorio, rayano en lo absurdo y que por eso debe ser rechazada esta impugnación. Nada más señores jueces, muchas gracias.

**Dr. Repetto:** Muy bien, le doy la palabra a la querella.

**Dr. Echeverría:** Si señor Presidente, la querella va a adherir en un todo a lo propuesto por el Ministerio Público Fiscal y, a fin de no sobreabundar, también solicitamos que por los argumentos del Ministerio Público Fiscal, se rechace la impugnación.

**Dr. Repetto:** Bien, gracias doctor. Tiene la última palabra la defensa.

**Dr. Palmieri:** Sí, brevemente sobre los puntos que el doctor Fuentes destacó. En primer lugar, cabe mencionar que el argumento de que fue citado de acuerdo al marco de una ley, que a mi modo de ver, no tiene impacto alguno respecto de un marco de una ley provincial, la nacional, es un argumento introducido ahora por el doctor Fuentes. Por supuesto, no hay ninguna confusión ni hemos inducido a confusión de ningún tipo



a nadie. Simplemente, sigo insistiendo y más allá de que el señor no fue citado en el marco de una disposición en concreto, sino para una extracción de sangre compulsiva que, todos sabemos, el Estado debe tener una razón para invadir la privacidad de una persona más allá de que se encuentre condenada y en la ejecución de una pena.

Nosotros entendemos que la ley provincial, que es cierto lo que dice el doctor Fuentes, más allá que no destaca el carácter firme, es evidente que toma el antecedente de la ley nacional. De hecho, es casi una copia textual de la ley nacional, con algunos no agregados u otros agregados.

Sobre el agravio, ya me he detallado. A mí me parece que lo que sí hay una confusión, al menos mi opinión, que parte de la ejecución de una condena, que el señor la viene cumpliendo a pesar de mi opinión sobre esta cuestión. Parte de la opinión que el señor y esta idea de que está ejecutando; y que parte de la ejecución de una pena sea esta extracción compulsiva de sangre, me parece que es una afirmación que puede estar en la buena voluntad del fiscal, buena voluntad que -por otra parte- se expresa en lo que acaba de decir: que no tendría inconveniente que no se le extraiga sangre en los términos de la ley 26879, lo cual parece un argumento poco consistente con su anterior, de que la ley provincial no establece ese requisito.

Me parece que esta creación de los registros establece un banco de datos, vuelvo a insistir, personalísimo de personas que por el sólo hecho de encontrarse condenadas, sin sentencia firme, el Estado no tiene derecho a contar con esa información hasta tanto -justamente- no haya ninguna discusión, por lo menos desde el punto de vista de la inmutabilidad de la cosa juzgada, sobre esta cuestión.

Me parece que, por supuesto que Olariaga, establece una doctrina y es un precedente, no trata de las mismas cuestiones. Pero es obvio que si Olariaga, para computar el plazo de la prisión preventiva en el exceso de plazo o el cómputo doble de la prisión preventiva, en una situación mucho más grave, consideró la necesidad de firmeza de la ejecución, es obvio que por unas circunstancias - que por supuesto no es idéntica acá-, pero que tiene menos impacto en la situación del señor L., el criterio debe ser el mismo. Es indudable que esto es así. Más allá de estas circunstancias, entiendo que existe el gravamen que acabo de mencionar y en mi opinión el Tribunal debe resolver, debe revocar esta decisión -como lo



dije y lo anticipé en la presentación escrita y lo reproduje hace un rato-, revocando esta decisión y entendiendo que debemos quedar a la espera en ambos casos, en ambos registros, de la decisión de la Corte sobre este recurso directo. Esa es mi opinión.

**Dr. Repetto:** Bueno. Muy bien. Pasamos ahora al pedido de precisiones. Dr. Trincheri.

**Dr. Trincheri:** No gracias, doctor.

**Dr. Repetto:** Dr. Eulogio.

**Dr. Eulogio:** Sí. Una sola cuestión, señor Presidente. No me quedó claro si la inclusión en los registros está haciendo referencia, solamente, a los creados por la Ley 26879, que dice la Fiscalía que no es ese, sino las que adhieren a nivel provincial, esto es la 2927 y la 2520. Si se está haciendo referencia solamente a ese registro o también al registro provincial de violencia familiar y de género, que es la ley 3233. ¿Son los dos registros o uno solo?

**Dr. Palmieri:** No sé. Quizá el fiscal le podría responder al juez, porque son ellos los que están peticionando, ¿no?

**Dr. Fuentes:** No es que haya una petición de la Fiscalía. Esto es la consecuencia de una orden funcional, la cual a través del registro creado por ley 2520, está a cargo de (...inaudible...), que lo cita al Sr. L. para extraerle sangre, para incorporarlo a los registros creados por la ley 2520. Y es a esas citaciones, que se realizan también a través del médico forense, como en este caso el señor L. se niega a concurrir.

**Dr. Eulogio:** Bien. Queda claro, entonces. Se está haciendo referencia a la Ley 2520 por parte de la Fiscalía. Aduce la defensa que sería la aplicación de la 26879 a nivel nacional, pero ninguna de las partes está haciendo referencia a la Ley 3233. Que el registro provincial de violencia familiar y de género, es otro registro. Me queda claro, muchas gracias señor Presidente.

**Dr. Repetto:** Bueno, muy bien. Yo no tengo consultas para hacer. Señor L., me escucha.

**Sr. L.:** Mire, yo lo juro por mis hijos, por Dios, que yo no cometí ningún abuso. ¿Qué abuso se puede cometer? Yo del año 93 tengo comercio, jamás tuve un problema. ¿Qué abuso se puede cometer a las 9:00 de la mañana, un día que fui a correr con



mi hermano y mi hijo adolescente al lado? Todo es un una gran mentira, yo no cometí ningún abuso y es esto lo inventaron para sacarme plata. Que hoy en día me están haciendo todos los juicios por daños y perjuicios, pidiendo el juicio millonario por diez millones. Y la chica del abuso está trabajando normalmente en educación. Yo no cometí ninguno y Dios sabe, y lo juro por la salud de mis hijos, que yo jamás ni se me cruzó por la cabeza hacer algo de lo que me inventaron y me condenaron sin ninguna prueba. No sé, por una prueba supuestamente psicológica, porque había testigos en el lugar y todo. Me condenaron injustamente, yo jamás cometí un abuso.

**Dr. Repetto:** Bueno, muy bien, gracias, señor L.. El Tribunal entonces pasa a deliberar. Son las 9:20, los convoco para las 10:00 de la mañana para escuchar la resolución oral. A quienes estén conectados de manera virtual, los vamos a colocar en una sala de espera para que podamos deliberar, justamente porque el doctor Eulogio se encuentra también conectado de manera virtual. Así que a las 10 los reconectamos, para que escuchen la resolución.

#### **DELIBERACIÓN SECRETA - FUNDAMENTOS - RESOLUCIÓN**

**Dr. Repetto:** Bueno, el Tribunal ha deliberado y ha adoptado una decisión unánime, aunque hago una pequeña aclaración: no hay coincidencia total en todos los argumentos esgrimidos para sostener esta resolución unánime. Con lo cual, mis colegas van a ser también uso de la palabra y van a marcar algunas sutiles diferencias respecto de los argumentos.

En primer término, y respecto de la admisibilidad formal, la defensa entiende que su planteo debe ser receptado, debe entrarse a resolver el fondo de la cuestión. Y en esencia, sostiene que así lo dispone expresamente el artículo 239, que legitima al imputado a impugnar aquellas decisiones que se adopten durante la ejecución de la pena.

La Fiscalía se opuso y la querella adhirió al planteo de la Fiscalía, en función de considerar que no existe un agravio de imposible reparación ulterior. Frente a ese argumento, la defensa consideró que el agravio es el solo hecho de que se incorpore una cantidad de datos, en particular datos genéticos de su asistido, cuando la ley dispone que solo puede ser efectuado una vez que la sentencia quede firme. Con lo cual, el solo ingreso de esos datos a un registro, de por sí le genera un perjuicio. En definitiva, consideramos por el argumento del artículo 239, que debe ser declarado formalmente



admisible. En definitiva, fue una decisión adoptada durante la etapa de ejecución de la pena. Eso, por sí solo, habilita a este Tribunal a expedirse sobre el fondo de la cuestión.

Respecto del fondo de la cuestión. Nuevamente, la defensa argumentó que es de aplicación la ley nacional 26879, que expresamente dispone en su artículo 3, que la información genética debe ser informada, incorporada al Registro Nacional, sólo una vez que la sentencia adquiera firmeza. Y en este caso, la sentencia no adquirió firmeza porque se encuentra en trámite un recurso de hecho interpuesto por la propia defensa, que no ha sido aún tratado por la Corte Suprema; dato que no fue controvertido por los acusadores.

La Fiscalía, con adhesión de la querrela, sostiene en cambio de que se trata de un error de interpretación el que comete la defensa, en razón de que lo que se dispuso fue la aplicación de la Ley 2520, ley provincial, que no exige el requisito de la sentencia firme. Con lo cual, más allá de que luego se pueda o no informar en los términos de la ley 26879 al Registro Nacional, de todos modos, debe darse cumplimiento - dice la Fiscalía- a la Ley 2520 en este mismo momento.

Bien. La decisión adoptada es hacer lugar al planteo de la defensa y, en consecuencia, revocar la decisión adoptada por mayoría del Tribunal de revisión y, a su vez, la decisión adoptada por la jueza de Garantías en ejercicio por subrogancia del cargo de juez de ejecución del interior provincial. En razón de que, si bien es cierto que la Ley 2520 fue la ley que creó el RIPECODIS a nivel provincial, esa misma ley fue posteriormente modificada por la Ley 2927 y, conforme esa ley, en su artículo 1, expresamente dice adherir a la ley Nacional 26879 del Registro Nacional de datos genéticos y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten. Con lo cual, la provincia adhirió a la ley nacional y en consecuencia, se aplican los requisitos dispuestos en la ley nacional. Es cierto que la Ley 2927 no hace una adhesión plena, al cien por cien, porque mantiene algunas diferencias, como por ejemplo establece que los datos contenidos en el RIPECODIS caducan, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Penal, 10 años de cumplida la pena; mientras que el artículo 10 de la ley 26879, establece que la información obrante será dada de baja transcurridos 100 años desde la iniciación de la causa y expresamente dispone que no se aplica el artículo 51 del Código Penal.



Ahora, marco, cuando la ley hace una diferencia, expresamente lo dispone, con lo cual, si no hizo una diferencia respecto a la exigencia de sentencia firme, es porque se adhirió expresamente a esa disposición. En función de lo cual, corresponde aplicar, no hay razones para no aplicar, la ley nacional que expresamente establece la incorporación en el registro una vez que la sentencia adquiera firmeza. Bien se marcó la diferencia, entre la ejecutabilidad de la condena versus el requisito establecido en el artículo 3 de la Ley 26879. La ejecutabilidad de la sentencia es doctrina pacífica de la Corte Suprema, a la cual adhirió de manera inveterada el Tribunal Superior de Justicia. Es ejecutable una sentencia aún no firme, quiero decir, aún cuando esté pendiente de trámite, un recurso directo, un recurso de queja, cuando es rechazado el recurso extraordinario federal por parte del Tribunal Superior. Queda claro que se ejecuta una sentencia no firme.

Ahora la ley 26879, lo que exige es la inscripción en el registro con la sentencia firme.

Desde mi punto de vista, la única manera de no cumplir la disposición expresa del artículo 3 de la ley 26879, es declarando su inconstitucional. Y así lo tiene dicho la Corte Suprema en el precedente Garrafa, cuando sostuvo: "La decisión adoptada por la corte local se aparta del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, con arreglo al cual no debe sustituir al legislador para crear excepciones no admitidas por la norma ni efectuar una interpretación que equivalga a su prescindencia, en tanto no medie una concreta declaración de inconstitucionalidad". Con lo cual, sería perfectamente legítimo que los jueces hubiesen argumentado respecto de la inaplicabilidad de este requisito del artículo 3, en tanto y en cuanto hubiesen considerado que esa norma violaba alguna norma o precepto constitucional. Pero no fue ni siquiera discutido en esos términos, con lo cual los jueces deben cumplir la ley tal cual fue descrita y dispuesta por el legislador.

Sin perjuicio de ello, y esto como un argumento que no fue sostenido por ninguna de las partes, pero, insisto, es un argumento que creo que no podemos obviar: en la sentencia dictada por el juez Mauricio Zabala, el 13 de octubre del año 2021, el propio juez al resolver la condena, expresamente dispuso en el punto 4, lo voy a leer: "regístrese y protocolícese, notifíquese a las partes con la remisión de copias de la presente al correo electrónico de cada una de



ellas y en forma personal al imputado. Firme que sea la presente, comuníquese al registro provincial de identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual (RIPECODIS), de acuerdo a las leyes 2520, 2927 y a la ley nacional 26879; y comuníquese a la víctima respecto al derecho establecido en el artículo 11 bis de la ley 24660 sobre los planteos a realizar por el imputado en la eventual ejecución de la pena. Cúmplase”.

Este artículo 4, no fue controvertido ni cuestionado por ninguna de las partes. Obviamente, no fue materia de impugnación por parte de la defensa, no fue materia de recurso extraordinario provincial ni está pendiente de ser tramitada esta cuestión en el recurso directo ante la Corte Suprema, con lo cual, respecto de este punto 4, la sentencia adquirió firmeza, por ende, la jueza de ejecución y luego los jueces de revisión no pueden modificar en absoluto este punto que ya adquirió firmeza. Con lo cual, debe cumplirse expresamente con el punto 4 de la sentencia, que dice: firme que sea la presente, comuníquese al RIPECODIS. Nuevamente, no habiendo sido controvertido y habiendo quedado firme este punto, no pueden las partes ahora pretender modificar, o concretamente, los jueces de ejecución y de revisión pueden ahora modificar una sentencia que respecto de esa cuestión, adquirió firmeza. Esos son los argumentos. Doctor Trincheri.

**Dr. Trincheri:** Bien. Yo adhiero a la solución, ha expresado el Dr. Repetto. Solamente que dejo aclarado que mi opinión va circunscrita a este particular caso, en donde, por lo último que mencionó acá mi colega, en relación a la decisión de juez Zabala en donde expresamente hace mención a esa ley nacional y habla de la firmeza. Con lo cual surge inequívoco, digamos si se hace mención a esa ley, la ley habla de la condena firme, está hablando sin lugar a duda, de la firmeza. Dado eso, creo que es la decisión que se impone en este caso.

Sí quiero remarcar que, por supuesto que eso a partir de ahora va a obligar a los fiscales ante cada resolución que...; yo mismo como juez de cesura, por ahí también he hecho mención a “firme que sea y demás”. Entonces por ahí, los fiscales o los acusadores deberían recurrir en ese momento y no dejar “lo firme”. Bueno, es una es otra cuestión, ¿no? Pero así ha sucedido acá, indudablemente.

También, lo que dijo el doctor Fuentes en el sentido de que el doctor Palmieri había consentido o no había impugnado el tema de la ejecutoriedad y demás, pero bueno, si hay un recurso de



queja ante la Corte, es obvio que no está firme, digamos o sea este punto. Yo remarco que lo hago en este particular caso por esto que estoy diciendo, porque -en mi impresión- Neuquén tiene autonomía constitucional, así como la tuvo para dictar un código de las características que tiene. También tiene una autonomía para dictar una ley de estas características, de manera tal que no creo que sea necesario que Neuquén adhiera a la ley así en los términos que lo hace; inclusive, la ley de Neuquén fue anterior.

O sea, como dijo el doctor Repetto, hay una última ley, creo que es la 2927, en donde adhiere a la nacional. Pero antes Neuquén, en el 2006, había creado el registro y ahí no existía la ley nacional. Entonces, entiendo esto: Neuquén tiene autonomía para hacer su política criminal, es obvio que los fines de esta ley persiguen que se puedan hacer investigaciones más eficaces de la Fiscalía en este tipo de delitos. Lo cual quedaría, se tornaría ilusorio si tenemos en cuenta los tiempos de la Corte, digamos, si vamos a esperar que la Corte resuelva esto y bueno, van a pasar muchísimos años, ¿no? Por supuesto que no tiene la culpa el imputado, pero yo creo que detrás de esto está también, no sé cuántos años hace que el Tribunal Superior ha adherido a esto que dijo el doctor Repetto, el tema de que no firmeza no significa no ejecutoriedad, digamos a Salcedo, Ruso y demás. Pero, los mismos fines que se tienen en cuenta acá, se tendrían en cuenta en esto que estoy diciendo, ¿no? En que no se podría esperar los tiempos de la Corte para que quede firme, digamos, para recién ahí realizar la inscripción.

Por eso digo que en otro caso, en donde no pasa lo particular que sucedió en este caso, en donde el juez expresamente, no solamente dijo "firme que sea", sino que además menciona la ley nacional; creo que debe hacerse lugar al pedido de la defensa. Y por último, bueno sí, no comparto con el doctor Repetto que la única salida de nueva aplicación de una ley sea la declaración de inconstitucionalidad. Él menciona un fallo de la Corte, como yo puedo mencionar otro, en el caso Estévez del 2010, en donde Zaffaroni dice que a veces declarar la inconstitucionalidad de una ley nacional es ineficaz y demás y que hay otros remedios; y entonces él no dice de declarar inconstitucional, creo que el artículo del 14 y el 55 del Código Penal, sino que -en su apreciación- pueden ser derogados por otra ley posterior y demás, y no declaró la inconstitucionalidad. De manera tal que eso no, no lo acuerdo; o sea, se puede declarar la inconstitucionalidad, pero también





se puede hacer una interpretación contextual, digamos, de acuerdo al tema en que se trate.

Dicho esto, repito, apoyo la solución que da el Tribunal, y hacer lugar a la impugnación de la defensa y diferir la inscripción en el RIPECODIS del señor L., una vez que la sentencia esté firme, eso sería todo.

**Dr. Repetto:** Dr. Eulogio.

**Dr. Eulogio:** Si, muchas gracias señor Presidente. Bien, la solución la acordamos los tres miembros. Corresponde que yo haga el voto dirimente en cuanto a esta pequeña cuestión, donde no hay una adhesión plena al voto del doctor Repetto. Yo entiendo, y en esto coincido con él, en que los dos argumentos deben ser utilizados, no sólo uno. O sea, el doctor Repetto coincide en que, en este caso en particular, el propio juez unipersonal -al dictar la sentencia- estableció en el punto cuatro de su resuelvo "firme que sea" se lo inscriba al condenado en este registro, en el RIPECODIS. Ese argumento, los tres estamos de acuerdo.

En el otro argumento, yo concuerdo con el doctor Repetto, en que no deben extraerse los datos biométricos para su posterior inscripción en el RIPECODIS, en atención a -justamente- el argumento que ha brindado la defensa, que ha discutido y esto es que la sentencia no se encuentra firme. ¿Y por qué digo esto? Porque si bien la Fiscalía intenta mostrar que aquí lo que se aplicó es una ley provincial y no una ley nacional, que es la ley 26879, como dijo el doctor Repetto y en esto coincido, la ley 2520 provincial fue luego reformada por la 2927 y justamente en el artículo primero, dice que se adhiere a la ley nacional 26879 de registro nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten. Y en aquellos casos en donde la provincia, coincido con el doctor Trinchero, que tiene plena autonomía para dictar su propia ley, como lo había hecho, no está de acuerdo o quiere legislar de forma diferente, lo ha hecho. Entonces, cuando quiso legislar de forma diferente, como por ejemplo cuando caducan esos datos, lo ha hecho y lo demás rige el artículo 1, que es la adhesión completa. A la ley (inaudible) aquellas diferencias que vaya marcando y no marcó esta diferencia.

Por lo tanto, es plenamente aplicable lo que dice el artículo tercero de la ley 26879: "toda persona condenada con sentencia firme", dice; pero también lo que reafirma en el artículo



quinto, que dice "el registro contará con una sección destinada a personas condenadas con sentencia firme" -y sigue diciendo- "por la comisión de delitos contemplados en el artículo dos de la presente ley, una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme", o sea, lo vuelve a repetir en dos oportunidades en el artículo quinto. Por lo tanto, entiendo que más allá de que también lo dijo el juez, de que recién se debía inscribir, sacar la información genética e inscribir cuando quede firme, la ley nacional, que es la ley adherida por nuestra provincia, es la que exige que la condena se encuentre firme. Entonces, por ambos argumentos utilizados por el juez Repetto, que yo entiendo son los argumentos troncales y después me voy a referir a lo que yo comprendo que es un obiter, pero los dos argumentos troncales, yo coincido.

En cuanto al obiter dictum expresado por el juez Repetto, en cuanto a que no hubo declaración de inconstitucionalidad y -a su criterio- solamente si hay declaración de inconstitucionalidad no puede aplicarse una ley, en eso coincido en este punto con el juez Trincheri. En que, a mi criterio, hay dos caminos: uno es la declaración de inconstitucionalidad y la otra la declaración de inaplicabilidad, que va a llevar también un esfuerzo argumental, en esta interpretación de todas las normas que comprenden nuestro digesto, nuestro plexo normativo, pero entiendo que existen dos caminos. Así que en cuanto a este obiter dictum, tampoco quiero dejar pasar la oportunidad para expresar mi criterio.

Pero en lo troncal, los dos argumentos, esto es la adhesión que ha hecho la provincia en este punto a la ley 26879 y, por otra parte, que el propio juez en su sentencia ha dicho "firme que sea, recién debe inscribirse", entiendo que por estos dos argumentos debe hacerse lugar al planteo de la defensa. Entonces revocarse la decisión del Tribunal revisor que por mayoría de los jueces, Tomassi y Bagnat, consideraron que debía confirmarse la decisión de la jueza Lorenzo; por ende, también debe revocarse la decisión de esta última jueza.

Y creo que no se han expedido mis colegas, pero por unanimidad entendemos que por lo novedoso del planteo, deben ser eximidos de las costas. Este es también el criterio unánime de los tres miembros de este tribunal. Muchas gracias, señor Presidente.

**Dr. Repetto:** Muy bien. Entonces por los argumentos expuestos, el Tribunal de Impugnación resuelve: en primer lugar declarar formalmente admisible el recurso intentado por la defensa. En



segundo lugar, hacer lugar al mismo y, en consecuencia, revocar la decisión adoptada por mayoría por el tribunal revisor y, en consecuencia, lo resuelto por la jueza de ejecución subrogante y suspender la extracción de sangre y remisión de la misma al Registro Nacional de datos genéticos, hasta tanto la sentencia que se encuentra en trámite ante la Corte Suprema adquiera firmeza. En último término, eximir de costas a las partes atento lo novedoso del planteo.

Eso es todo. Están todos notificados. Que tengan Buenos días.